

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Luz Dary Valencia Puerta

Presunto infractor (es) : Colpensiones

Litisconsorte (s) : Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y otro

Radicación : 2016-00199-01

Temas : Carencia actual de objeto – Hecho superado

Despacho de origen : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 307 de 29-06-2016

Pereira, R., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el día 20-03-2016, el departamento de medicina laboral de Colpensiones, calificó la pérdida de capacidad laboral de la parte actora; inconforme con la decisión, el día 30-03-2016, la recurrió en apelación, pero a la fecha de instaurada esta acción no se había remitido la documentación a la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, encargada de desatar el recurso (Folios 1 y 2, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invocan en el escrito petitorio los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso (Folio 3, del cuaderno No.1).

1. LA SINOPSIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, que con providencia del 05-05-2016 la admitió, vinculó a quienes estimó pertinente y ordenó notificar a las partes (Folio 14, del cuaderno No.1). Contestó la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda (Folio 18, ibídem). El día 18-05-2016 se profirió sentencia (Folios 20 a 22, ibídem). Luego con proveído del 27-05-2016 se concedió la impugnación formulada por la accionada, ante este Tribunal (Folio 33, ibídem).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Concedió el amparo a los derechos fundamentales debido a que la parte accionada no ha pagado los honorarios para el envío del expediente a la junta de calificación de invalidez y ya está superado el término legal de que disponía para ello; asimismo, consideró que la vinculada también vulneró los derechos invocados, porque no se puede someter a la actora a inconvenientes administrativos entre las entidades (Folios 20 a 22, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada recurrió manifestando que ya satisfizo el derecho fundamental amparado, pues emitió la respuesta requerida mediante el oficio No.Bz2016\_4698454 del 20-05-2016, por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto (Folios 34 a 36, ib.). Arrimó con su escrito copia del oficio y de la resolución No.00316 del 20-04-2016 (Folios 37 a 48, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque la señora Luz Dary Valencia Puerta fue quien presentó el recurso de apelación (Folio 12, ib.). En el extremo pasivo, Colpensiones, pues ante esa entidad se radicó el recurso y la Gerencia Nacional de Reconocimiento, porque es la encargada de pagar los honorarios a las juntas de calificación de invalidez (Artículos 17, Ley 1562 y en consonancia con el 2º, Resolución No.076 de 2012).

No sucede lo mismo frente a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Medicina Laboral de la referida gerencia y a la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, la primera, porque carece de competencia para atender este tipo de peticiones, además, no fue vinculada a este trámite, y la última, porque su intervención depende exclusivamente de la recepción del expediente, momento a partir del cual inicia el término de ley para resolver la controversia, de manera que, es inexistente la vulneración o amenaza de los derechos invocados y se negará la tutela en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte accionada?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
     1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que el recurso se formuló el día 30-03-2016 (Folios 12, del cuaderno No.1) y la tutela se presentó el 05-05-2016 (Folio 13, del cuaderno No.1).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. La carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[5]](#footnote-5)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[7]](#footnote-7).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[8]](#footnote-8): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

En ese orden de ideas *“(…) de los hechos descritos en el expediente se debe precisar que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado (…)”[[9]](#footnote-9).*

Respecto de la segunda hipótesis, esto es, la carencia actual de objeto por daño consumado, ha dicho la Corte Constitucional[[10]](#footnote-10) que se manifiesta *“(…) cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, y en consecuencia, ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es la reparación del daño originado en la vulneración del derecho.”*

No obstante, es preciso reseñar que existen otras formas de materializar la carencia actual de objeto, entre ellas, la sustracción de materia, que según lo refiere la Corte[[11]](#footnote-11), se presenta cuando acaece un hecho, que no guarda relación alguna con el objeto de la acción, pero impide que lo pretendido pueda ser satisfecho, de tal suerte, que las órdenes que llegaren a impartirse serían inútiles*.*

1. EL CASO CONCRETO

Se pretendía con la acción se ordenara remitir el expediente del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, para que resolviera el “recurso” presentado el día 30-03-2016, y según lo informa el accionado, el día 19-05-2016 entregó el asunto a la referida junta (Folio 55, este cuaderno), además, con la resolución No.00316 de 20-06-2016 ordenó el pago de los dineros para que se realice la calificación (Folios 40 a 48, ibídem).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho al debido proceso, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y el derecho a salvo.

En ese orden de ideas, considera la Sala fundados los argumentos expuestos en la impugnación, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia; (ii) Se modificará el numeral 2º para excluir a la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Medicina Laboral de la Gerencia Nacional de Reconocimiento, por inexistencia de vulneración o amenaza; (iii) Se revocará el 3º, y en su lugar, se negará la tutela contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda; y, (iv) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR parcialmente la sentencia del día 18-05-2016 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.
2. MODIFICAR el numeral 2º para excluir a la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Medicina Laboral de la Gerencia Nacional de Reconocimiento, por inexistencia de vulneración o amenaza.
3. REVOCAR el numeral 3º, y en su lugar, NEGAR la tutela frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.
4. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-728 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-11)